

ACTA NO. 13

**SESIÓN DE LA COMISIÓN CALIFICADORA PARA LA SELECCIÓN DE LAS  
JUEZAS Y LOS JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

En la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de enero de 2019, previa convocatoria realizada en la sesión de dos de enero de 2019 por el Dr. Ernesto Albán, Coordinador de la Comisión Calificadora para la selección y designación de los miembros de la Corte Constitucional designada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (CPCCS-T), se instala la Comisión a las 10h45, con la presencia del Coordinador y los miembros Vanesa Aguirre (Secretaria), Ramiro García, Rafael Oyarte y Alberto Wray.

El coordinador somete a aprobación de los comisionados un único punto a tratar en la sesión:

Conocimiento y consideración de las impugnaciones presentadas contra las y los postulantes a la Corte Constitucional

Se aprueba por unanimidad.

Se analizan las impugnaciones de conformidad con el artículo 33 del *Mandato para la selección y designación de los miembros de la Corte Constitucional*, para establecer si reúnen los requisitos establecidos en la norma:

- "1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación;*
- 2. Copia de cédula de ciudadanía o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación;*
- 3. Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se dirige la impugnación;*
- 4. Descripción clara de la impugnación que determine que la o el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, idóneo, está incurso en las inhabilidades o ha omitido alguna información importante en su postulación;*
- 5. Documentos de soporte en originales o copias debidamente certificadas que reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia, lealtad y veracidad;*
- 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones; y,*
- 7. Fecha y firma de responsabilidad.*

*No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el artículo precedente, en cuyo caso se procederá a su archivo. Sin perjuicio de lo cual,*

*f.*

*en caso de que, la denuncia incluya información no valorada por la Comisión Calificadora respecto del postulante, la Comisión Calificadora se encuentra obligada a verificar la información contenida para efectos del Informe.”*

La norma antes citada obliga a la Comisión a examinar en primer lugar la admisibilidad de las impugnaciones presentadas. Se las agrupa por candidato impugnado para el análisis respectivo:

### **Impugnaciones en contra de Pablo Enrique Herrería Bonnet**

1. *Presentada por Fernando Andino Montalvo*

Analizada la impugnación que antecede, la Comisión considera por unanimidad que reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 33 del *Mandato* y en consecuencia se la acepta a trámite.

2. *Presentada por Susana Valeria Cajas Lara*

La impugnación presentada no acompaña documentos de soporte, en los términos señalados por el artículo 33 del *Mandato*. En consecuencia, y por unanimidad, los comisionados deciden que esta impugnación no puede ser aceptada a trámite.

3. *Presentada por Yelena Germania Moncada Landeta*

Analizada la impugnación que antecede, la Comisión considera por unanimidad que reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 33 del *Mandato* y en consecuencia se la acepta a trámite.

4. *Presentada por Mónica Fernanda Vera Puebla en su calidad de Presidenta y Representante Legal de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos.*

Analizada la impugnación que antecede, la Comisión considera por unanimidad que reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 33 del *Mandato* y en consecuencia se la acepta a trámite.

5. *Presentada por Manuel Pesantes Naranjo*

Conocida la impugnación, se establece que el contenido de la misma se refiere a un discurso pronunciado por el postulante en su calidad de asambleísta, dentro de un tema de competencia de la Asamblea Nacional. Del relato de la impugnación, no consta que la

situación relatada esté prevista en los casos contemplados en el artículo 33 del *Mandato*. En consecuencia, y por unanimidad, los comisionados deciden que esta impugnación no puede ser aceptada a trámite.

6. *Presentada por Guadalupe Elizabeth Muñoz Naranjo*

Analizada la impugnación que antecede, la Comisión considera por unanimidad que reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 33 del *Mandato* y en consecuencia se la acepta a trámite.

7. y 8. *Presentadas por Clara Elena Merino Serrano*

Clara Elena Merino Serrano presenta dos impugnaciones: una a título personal, y otra invocando su calidad de "Presidenta del Comité de Víctimas y Familiares de Delitos de Lesa Humanidad y Graves Violaciones de Derechos Humanos del Ecuador". En el primer caso, la Comisión considera por unanimidad que reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 33 del *Mandato* y en consecuencia se la acepta a trámite. En el segundo, no consta de la impugnación presentada el documento que acredite la representación legal del comité mencionado, por lo tanto, por unanimidad, se decide no admitirla a trámite.

Como las impugnaciones presentadas se refieren al mismo impugnado y por el mismo hecho, los comisionados deciden por unanimidad acumularlas en un solo expediente. Los impugnantes deberán designar a la persona que intervendrá a nombre de todos en la audiencia respectiva. Caso contrario, la Comisión designará por sorteo, el día de la audiencia, al interviniente.

Se notificará al impugnado y a los impugnantes para que concurran a la audiencia pública que tendrá lugar el día jueves 24 de enero, a las 10h00, en el edificio del CPCCS-T.

**Impugnaciones en contra de Agustín Modesto Grijalva Jiménez**

9. *Presentada por Gustavo Enrique Villacís Rivas*

De la impugnación presentada, se establece que se trata de la inconformidad con la decisión de un órgano colegiado (Consejo de Educación Superior, CES en adelante), con la cual el impugnante no está de acuerdo, sin que del relato aparezcan elementos que permitan apreciar indicios de falta de probidad, idoneidad o inhabilidad, en los términos señalados por el artículo 33 del *Mandato*. Por unanimidad, se decide no admitir la impugnación a trámite.

10. *Presentada por Shandry Vinicio Armijos Fierro*

La impugnación presentada no acompaña documentos de soporte, en los términos señalados por el artículo 33 del *Mandato*. En consecuencia, y por unanimidad, los comisionados deciden que esta impugnación no puede ser aceptada a trámite.

11. *Presentada por Martha Esther Reyes Coronel*

La impugnación refiere a la decisión adoptada por el CES que decidió intervenir la Universidad Nacional de Loja. Del relato de la denunciante, solamente aparece que la impugnante está inconforme con el contenido de la decisión del CES, sin que se aprecie elemento adicional alguno que constituya indicio de falta de idoneidad del impugnado como se acusa, en los términos señalados por el artículo 33 del *Mandato*. Por unanimidad, se decide no admitir la impugnación a trámite.

### **Impugnaciones en contra de Luis Hernán Salgado Pesantes**

12. *Presentada por Álvaro Javier Espinosa*

Ernesto Albán y Alberto Wray se abstienen de participar en la discusión y la votación por haber sido citados en el escrito de la impugnación.

Vanesa Aguirre, Ramiro García y Rafael Oyarte analizan la impugnación, que refiere a la sentencia dictada por un órgano pluripersonal, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la antigua Corte Suprema de Justicia, con la cual el impugnante manifiesta no estar de acuerdo, sin que del texto se desprendan indicios que constituyan falta de probidad o idoneidad del impugnado como se acusa, en los términos señalados por el artículo 33 del *Mandato*. El haber dictado una sentencia que no satisfaga las expectativas jurídicas de una de las partes, de ninguna manera puede ser considerado como elemento de impugnación. Los comisionados que votan deciden no admitir a trámite la impugnación.

13. *Presentada por Alba Rosa Quinteros Campaña*

La impugnación refiere a una decisión adoptada por un órgano pluripersonal (el Pleno de la antigua Corte Suprema de Justicia), con la cual la impugnante manifiesta no estar de acuerdo, sin que del texto se desprendan indicios de falta de probidad o idoneidad del impugnado como se acusa, en los términos señalados por el artículo 33 del *Mandato*. El haber participado en la votación de una decisión de un órgano colegiado que no satisfaga las expectativas jurídicas de una de las partes, de ninguna manera puede ser considerado

como elemento de impugnación. Por unanimidad, se decide no admitir la impugnación a trámite.

*14. Presentada por Edison Rodrigo Toledo Echeverría*

La impugnación se refiere a la intervención del impugnado como informante en un trámite relativo a una denuncia presentada a la presidencia de la Corte Suprema de Justicia. Del relato, aparece disconformidad con el contenido del informe dirigido en su momento al Congreso Nacional, lo cual no constituye indicio alguno de falta de probidad del impugnado como se acusa, en los términos señalados por el artículo 33 del *Mandato*. Por unanimidad, se decide no admitir la impugnación a trámite.

**Impugnaciones en contra de Ana Isabel Abril Olivo**

*15. Presentada por Pablo Esteban Muñoz Baquero.*

La impugnación se refiere a una decisión adoptada por un órgano pluripersonal (el Pleno de la antigua Corte Suprema de Justicia), con la cual el impugnante manifiesta no estar de acuerdo, sin que del texto se desprendan indicios de falta de probidad o idoneidad de la impugnada como se acusa, en los términos señalados por el artículo 33 del *Mandato*. El haber participado en la votación de una decisión de un órgano colegiado que no satisfaga las expectativas jurídicas de una de las partes, de ninguna manera puede ser considerado como elemento de impugnación. Por unanimidad, se decide no admitir la impugnación a trámite.

*16. Presentada por Alba Rosa Quinteros Campaña*

La impugnación se refiere a una decisión adoptada por un órgano pluripersonal (el Pleno de la antigua Corte Suprema de Justicia), con la cual la impugnante manifiesta no estar de acuerdo, sin que del texto se desprendan indicios de falta de probidad o idoneidad de la impugnada como se acusa, en los términos señalados por el artículo 33 del *Mandato*. El haber participado en la votación de una decisión de un órgano colegiado que no satisfaga las expectativas jurídicas de una de las partes, de ninguna manera puede ser considerado como elemento de impugnación. Por unanimidad, se decide no admitir la impugnación a trámite.

**Impugnaciones en contra de Hilda Teresa Nuques Martínez**

f

116

17. *Presentada por Pablo Iturralde, Pablo Fajardo, Christian Pino, Emilio Uzcátegui, Andrés Arauz, Jonathan Báez, Nathaly Pinto, Adoración Guamán, Piedad Mancero, Tuntiak Katan, Wilma Salgado, Hugo Arias, David Suárez*

La impugnación consiste en un cuestionamiento al sistema arbitral y al ejercicio de las atribuciones por parte de un director de centro de arbitraje. Sin embargo, en los términos contemplados por el artículo 33 del *Mandato*, la impugnación no contiene un indicio de falta de probidad o idoneidad de la impugnada. Es evidente por otra parte que no se puede invocar como motivo de impugnación una eventual conducta futura de la postulante. Que los impugnantes no estén de acuerdo con que el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconozca al arbitraje como un mecanismo para resolver controversias no puede ser considerado de ninguna manera como elemento de impugnación. Por unanimidad, se decide no admitir la impugnación a trámite

18. *Presentada por Sohar Adonis Romero Crespo*

La impugnación consiste en un cuestionamiento al sistema arbitral y al ejercicio de las atribuciones por parte de un director de centro de arbitraje. El impugnante cuestiona a la impugnada por supuesta falta de probidad señalando que habría incidido en la resolución de algunas causas patrocinadas por el impugnante como abogado en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Guayaquil. Los comisionados hacen presente que las decisiones las adoptan los árbitros, no el director del centro de arbitraje, sin que de los hechos relatados en la impugnación pueda establecerse indicios de falta de probidad de la impugnada tal como se acusa, de conformidad, con lo que establece el artículo 33 del *Mandato*. La insatisfacción de un litigante con los laudos arbitrales no puede ser considerada de ninguna manera como un elemento de impugnación. Por unanimidad, se decide no admitir la impugnación a trámite

### **Impugnación en contra de Karla Elizabeth Andrade Quevedo**

19. *La impugnación presentada por Abdón Naín Mazón Pineda* refiere que la impugnada no es proba ni idónea por haberse desempeñado como asesora de la Corte Constitucional y que en tal calidad supuestamente elaboró una sentencia que luego fue aprobada por el pleno de aquel órgano. La comisión observa que la supuesta elaboración del borrador de un proyecto de resolución no vincula ni al juez ponente, ni al pleno de la magistratura, siendo responsabilidad de los jueces que los suscriben el contenido de los fallos. En suma, del texto de la impugnación no se desprendan indicios de falta de probidad o idoneidad de la impugnada como se acusa; por unanimidad, se decide no admitir a trámite la impugnación.

### **Impugnación en contra de Eli [sic] Lozada Prado**

20. Ni del texto de la *impugnación presentada por Jorge Narciso Campozano Bermeo* ni de los documentos que acompaña, aparece descrita actuación alguna del postulante que constituya indicio de falta de idoneidad o probidad, en los términos señalados por el artículo 33 del *Mandato*. Por unanimidad, se decide no admitir a trámite esta impugnación.

### **Impugnación en contra de Marco Antonio Elizalde Jalil**

21. En la *impugnación presentada por Jacqueline del Consuelo Vallejo Pozo, en su calidad de procuradora comun y presidenta de la Asociación de ex trabajadores de Cervecería Nacional S.A.*, se impugna al candidato por falta de probidad y "falta de imparcialidad", por cuanto actuó como abogado patrocinador de Cervecería Nacional y en tal calidad, ha presentado un escrito solicitando que se niegue un pedido de aclaración y ampliación de la sentencia expedida por la Corte Constitucional cesada, en el caso 0635-11-EP. La comisión observa que el ejercicio profesional o el patrocinio en procesos judiciales conforme a la ley no constituye un motivo para impugnar a un candidato. Es evidente por otra parte que no se puede invocar como motivo de impugnación una eventual conducta futura del postulante; por otra parte, del texto de la impugnación, no se desprenden indicios de falta de probidad o idoneidad del impugnado como se acusa, en los términos señalados por el artículo 33 del *Mandato*. Por unanimidad, se decide no admitir a trámite esta impugnación.

Se declara un receso a las 13h15 para que la Secretaria redacte el texto del acta de la sesión; puesto en conocimiento de los comisionados el acta, se la aprueba en la misma sesión por unanimidad y siendo las 13h56, se clausura la sesión.

  
Ernesto Albán Gómez  
Coordinador de la Comisión Calificadora

Lo certifico.- Quito, 18 de enero de 2019

  
Vanesa Aguirre Guzmán  
Secretaria de la Comisión Calificadora

